

IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN DEFENSA  
DEL CONVENTO  
DE SAN GERONIMO  
DE BUENAVISTA.

CONTRA

Doña Mariana de Estrada, viuda  
del Doctor Llanos.

*Ad refutationem lapsus Thomae Sanchez 2. tom. in precepta  
decalogi, lib. 7. cap. 9. num. 22.*

**E**L Hecho del pleyto es facil de cõprehender, y se reduce, a que por muerte del Doctor Llanos tomò possessiõ de sus bienes pro indiuiso el Conuento de S. Gerõnimo, llamándole heredero luyõ, mediante la persona de Fr. Martin de Sancta Cruz su Religioso, hijo del dicho Doctor. Pretendia Doña Mariana de Estrada su madre excluir al Conuento, por dezir q̃ auia hecho testamento Fr. Martin, en que auia dexado a sus padres por herederos, y permitiõdo lo pudieffen pretetir, o exheredar. Huuo executoria, en que se mandò, *prosequi en la particiõ, se declaró por heredero del Doctor Llanos al Conuento, mediante la persona de Fr. Martin.* Prosiguió la particiõ, y estando presentada se agrauia Doña Mariana, porque el Contador adjudicò al Conuento la porciõ y legitima paterna que tocaua a Fr. Martin, sino se huuiesse entrado Religioso, por que aunque la particiõ se ajusta a la executoria, pero por que después della y de la dicha particiõ muridõ naturalmente Fr. Martin, quiere que la madre se prefiera al

el A Con.

Conuento fundandose en la doctrina del P. Thomas Sanchez lib. 7. in precep. decalog. cap. 9. num. 22. cuya opinion por ser de Autor tan graue nos ha puesto en cuidado de scriuir, y examinar si se ajusta a los principios legales, que dizien- dolo Autor de menos nota, fuera muy ocioso el trabajar en refutarle, que aũ los mesmos errores cobran fuerzas en la autoridad de quien los contere, y por ella se suelen gran- gear aplauso. Oprimè Plin. Hist. lib. 5. cap. 1. inquit: *Haud alio fidei pro more lapsu quam. Vbi fallit res ipsa. Et or existit.* Descuidos tienen los doctos, y contra ellos es licito el jui- zio y censura. Quintil. Insti. orator. lib. 10. cap. 1. ibi: *Nequè id statim legenti persuasum sit, omnia quæ magni Auctores dixe- rint, vti que esse perfecta. Nam & labuntur aliquando, & oneri ce- dunt: & indulgenti iuueniorum suorum voluptati, nec semper inten- dunt animam, & nunquam satigantur: cum Cicero dormit, & interim Demosthenes, Horatio verò etiã Homerus ipse videatur. Summi enim sunt, homines tamèn.*

Ad rem ergò. La question principal sobre que salio la Executoria deste pleito (como se puede ajustar de las lar- gas Informaciones en Derecho que scribieron los Abo- gados de las partes) fue, si la renunciacion de las legitimas futuras que venia a contener el testamento de Fr. Martin, podia subsistir. El pleito se vencio por dos fundamentos, 2. que nunca se dio de contrario respuesta ni satisfacciõ, porq se dezia que õ estas legitimas que entonces no estauan de- feridas se auian de contener en la institucion de herederos, õ en el consentimiento de la pretericiõ. En lo primero no era posible, porque las legitimas (muriendo el padre des- pues de la profecion del hijo) no se defieren al Religioso, sino al Conuento. Quam magis communem esse opinio- nem asserit Dom. Couar. in cap. quæmuis pæctum. 3. p. 2. nu. 2. & in cap. 1. ex num. 20. de testam. Tello Fernan. in d. 6. Taur. n. 58. ademas de que al tiempo del testamento no estauan deferidas las legitimas, y assi no pudo por via de institu- cion disponer dellas. Dom. Couar. in dicit. cap. 1. num. 20. de testam. vbi ait: *Monachi spem succedendi parentibus ante mortem eo- rum non esse verè adquisitam, ita ut illa hereditas quam expecta- mus inter bona iam quæ sita connumerari valeat. Y assi si cõse por constante, que en las yltimas voluntades no es transmissible*

la esperanza de suceder, aunque sea tan cierta como la sucesion a los Padres.

2 En la segunda parte de la clausula del testamento, que es tiene el consentimiento de la pretericció, fundauamos que no auia renunciacion valida de legitimas, por que si era repudiacion, no valia antes de deferida la herencia. *l. 3. §. 4. ff. de adq. her. l. de lara 151. ff. de verb. sig. melior tex. in l. qui iur. sicut. 94. ff. de adq. her. si se defendia por pacto de no suceder, le faltaua el juramento ad text. in cap. quoniam pactum. de pact. lib. 6. si se tenia por renunciacion, no se auia hecho en el tiempo, y con las solemnidades que dispone el sacro Concilio Tridentino *sess. 25. de regular. cap. 10* Y assi en fuerza de repudiacion, pacto de no suceder, o renunciacion no era defendible la pretension de la dicha Doña Mariana, y de sus hijos, *ex his que tunc non inuiles, neque ingrata vigilat nobis ministrarunt.**

3 Ya nuestro estudio y desseo correspondio el successo del pleyto, pues obtuvo el Conuento, y fue declarado por herederero del Doctor Llanos, en la porcion legitima que auia de heredar Fray Martin de Sancta Cruz su hijo. De suerte que es cosa constante en el hecho, y por la Executoria, que esta legitima se le desfrío al Conuento, que la adquirio con la acetacion que hizo, y posesion pro indiuiso que se le dio.

4 Esto supuesto, es de ver que nouedad o alteracion puede causar a la Executoria, y a la particion que en su execucion se hizo, la muerte de Fr. Martin, que fallecio despues de deferida la legitima, de acetada por el Conuento, de poseida pro indiuiso, y despues tambien de la pronunciacion de la Executoria y execucion suya. Sed hic nobis digressum eula que clam indulgeatur. Fue pleyto muy reñido entre los Padres del Religioso, y el Monasterio, si la legitima se adquiere al Conuento, o a los Padres, por que con suposicion de que do el ingreso todos los bienes, siguiendo la misma fortuna que la persona, se adquieren a la Religion si de ellos es capaz, y siempre el Conuento se tiene en lugar de hijo, ad tradida per DD. vniuersales que se holx in auct. ingressi. C. de lacros. Ecclies. & in cap. in p. de iura. d. de probat. Parecia que auia de excluir el Conuento a los Padres del Religioso. El caso ex conuerso estaua decidido por ambos Derechos en el Padre, cuya en-

trada

trada en Religion no debe perjudicar a los hijos en sus legi-  
timas, y así o podrá dividir su hacienda entre ellos, o reter-  
uarla para el tiempo de la succésion: *Amb. si quā mulier. C.*  
*de sacros. Eccles. cap. si qua mulier. 9. 19. q. 3. l. 17. tit. 1. p. 6.* Y  
en quanto al Conuento, le tocará la parte que estos textos  
disponen. Y sin embargo que este caso no era en todo muy  
semejante al de la succésion al hijo, obtinuit ratio Papi-  
niani *in. l. nam et si parentibus. 15 ff. de offic. testi.* Y del mismo  
modo que el Padre no puede con su entrada en Religion  
perjudicar a sus hijos en las legitimas: así los hijos profes-  
tando no pueden privar de sus legitimas a sus Padres. Acur-  
Bart. Alb. Salic. & ceteri DD. *in. d. authent. si qua mulier.* a los  
quales an seguido communmente los Canonistas *in. d. capi-*  
*in. presentia. D. Greg. Lop. in. d. l. 17. glos. 6.* D. Molin. *de primo*  
*gen. lib. 2. cap. 6. n. 64.* Azor *in. st. mor. como. 1. lib. 12. cap. 8. vers.*  
*O Etuo queritur.*

5

Es de ver aora de que bienes será esta legitima, y no a d-  
mite duda que ha de ser de los bienes que el hijo tenia quā  
do profesô, que es la distincion que tiene por supuesto infal-  
lible la question d. *Auth. si qua mulier.* Mas expreso es el tex-  
to *in. d. l. 17. ibi:* Mas todos los bienes que ouiesse. Et rursus: Pue-  
de partir entre ellos lo que ouiesse. Y por esto todos los intérpre-  
tes hablan de los bienes que el Religioso tenia al tiempo  
de la profesion, como nota Valasco *consult. 24: per totam,*  
*pr. esertim. n. 7. ibi:* Non obstat secundū id, quod diximus, Monachis  
*quis Monachi, quia illud verum in adquisitis post professionem. Sec-*  
*cus si ante professionem.* Porque en lo adquirido hasta enton-  
ces no podia con su profesion perjudicar al tercero, que lo  
venia a ser el hijo, o el padre por su legitima, que es deuda  
de naturaleza, como dice la mesma ley 17. de la Partida. Y  
vltimamente el mismo Thomas Sanchez en el lugar cita-  
do dize: *Consulto autem dixi, de bonis adquisitis ante professionem,*  
*nam adquisita post professionem sunt omnino Monasterio.* Y auie-  
do comprobado con autoridades esta distincion, da lue-  
go inteligencia particular a ella, y tal q̄ la viene a destruir,  
porque dize, que se entenderá la adquisicion en los bienes  
que despues de la profesion adquirio el Religioso con sus  
manos, o por testamento; però otra cosa será si fuere heré-  
cia

cia adquirida ab intestato de algun pariente. *Quippe ius sanguinis, quod naturale est, sit principium & causa huius acquisitionis, & id non competat tanquam Monacho, &c.*

6 No hallô Thomas Sanchez ni texto ni auctor conque defender esta nouedad, para cuyo conuencimiento se debe traer a la memoria aquella resolucion comunissima (cuius mentio *supra. n. 1.*) de que la herencia q̄ se defiere despues de la profesion del Religioso, no se le defiere a el, sino derechamente & inmediatamente se defiere al Conuento (sin que vn instante pueda considerarse en el Religioso, vt ex decreto Conc. Trid. *sess. 25. de regular. cap. 2.* defendia Vicente Hondo deo *cons. 94. n. 5. vol. 1.*) Y assi el Conuento puede acetar, o repudiar la herencia, *etiam inuito, vel contra licente Monacho,* como quiera que su consentimiento ni su resistècia no pueda en esto obrar efecto alguno, pues la herencia no se le defiere a el, sino al Conuento. Ioan. Andr. Innocent. Panorm. & alij *in dist. cap. in presentia,* por los quales defiendo esta comun Spinô de *testam. glo. 12. n. 17. & veriore nuncupat. Quoridie que praticari,* ait Ceuallôs, *commu. q. 341. Gratian. discept. for. 2. tom. c. 363. n. 16. vbi, quod non est discedendum à prædicta tanquã opinione communi, & magis favorabili Religioni,* pro vt testatur Ruin. *cons. 204. n. 12. & cons. 206. n. 6. lib. 1.* Y aunque lo contrario tuuieron los Legistas, su opinion en esta parte es reprobada, y la de los Canonistas practicada por todos los Tribonales. Farin. *in posthum. p. 2. decis. 171. n. 2.*

7 De aquí se infiere vna diferencia grande que puede auer en la legitima del Religioso, porque si al tiempo de la profesion tuuo bienes de que poder disponer, entrará la decision del *Authen. si qua mulier,* y demas textos alegados arriba: pero aun esto se debe entender ciuili modo, scilicet, que se à de sperar la muerte del Religioso, y en el interin à de poseer el Conuento la legitima, porque es posible que muera antes el hijo, o padre del Religioso, y en este caso no podrá suceder al que estâ viuo: opinion mas comun, mas verdadera, y de que no nos debemos apartar *in iudicando, & consulendo, vt tenent ij quos longa manu congerit Ceuallôs commu. q. 342. Grat. discept. for. 1. tom. cap. 2.* y con testimonio de Iaffon *in d. Authen. si qua mulier. n. 52. ad. 56.* el mesmo Gratiano *discept. for. tom. 5. cap. 815. n. 9.* dize: *Quod quamuis Pater*

professionem emisserit, non tamen per Monasterium est danda legitima filio, quia adhuc Pater uiuit, & filius non potest petere legitimam, nec in uita Patris, cum in ea neque habeat ius in spe. O por lo menos fue sin tiempo, cum adhuc uiuat is cuius de bonis quarta debetur. text. in. l. 1. §. si impubere ff. col. bon.

- 8 Y aunque esta opinion no passa sin cōtradictores, quos sequitur Thom. Sanch. diēt. lib. 7. cap. 10. num. 3. pero lo constante y cierto es, que el Authentico *si qua mulier*, habla en los bienes presentes, vt ex eius litera liquidò apparet, & omnes DD. *ibidem* vno ore fatentur, mas en los adquiridos despues, solo sirue la vida de el Religioso, para que mediante su persona, pero sin ministerio suyo, adquiera el Conuento: tunc ergo Vlpianus in. l. placet. 79. ff. de adq. her. ait: *Placet, quotiens acquiritur per aliquem hereditas, vel quid aliud ei, cuius quis in potestate est, confestim acquiritur ei, cuius est in potestate, neque momento aliquo subsistere in persona eius per quam acquiritur, & sic acquiritur ei, cui acquiritur.* Et iam pridem Sal-mantica obtinuit interpretatio D. Don Ildephonsi de la Carrera ad. l. vnic. num. 38. C. de caduc. tol. que entendia este texto con su mesma Epigraphe ad legem Iuliam, & Papiam, y la specie venia à ser, quando aquellos por quien vno adquirit la herencia ò el legado era celibes incapazes de ad-quisicion, si en sus personas residiese vn momento, solo la herencia perteneceria al fisco, y assi pareció que se adquisiese de vna vez *ei, cui acquiritur*: el mesmo texto trae Vicia que se defiere despues de la profecion, passa al Conuento, porque es capaz de bienes en comun, pero ni vn instante puede estar en el Religioso, porque es incapaz de adquisicion. *Hac enim Monialis (ait) professionē fecerat in anno 1535. hereditas autem deuoluitur in anno 1551. quo casu succedit, quod dicitur, quòd quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio, quando erat capax acquisitionis, vt erat Monasterium Sancte Clare: ipsa enim proprium habere non potest, cum sit contra substantiam Monachatus.* Y esta adquisicion (dize) *reeta via transire in Monasterium*, y lo autoriza con la doctrina de Bartolo in. l. 1. ff. de vulgar. concluyendo, *Monachum equi par a filio, qui acquirit, nec momento resident acquisita penes eum.* Lo mesmo afit ma Iuan Francisco de Ponte cons. 40. num. 2. diziendo: *Quòd*

4

*Monachus tãquãmpenitus mortuus nihil acquirat, sed quòd omnia*  
*re et a via transeant in Monasterium tanquam successorem.* Y en esta  
sucesion, confessa Thomas Sanchez *dict. lib. 7. cap. 12.*  
*num. 5.* que concurren todos los Derechos de luidad, y de  
agnacion transferidos por la profesiõ en el Conuento.  
Y esto (dize) que no à visto Autor que lo cõtradiga. Et rur-  
sus immemor proprii lapsus *ibidem. n. 53.* pone por conclu-  
sion verdadera, que todos los bienes se adquieren al Conu-  
ento donde professa el Religioso: *Sine illa suis operis, & indust-*  
*ria, sine donatione, sine hereditaria successione, aut legato, aut quo-*  
*uis alio modo acquirat, quod constat ex cap. Abbates. 18. q. 2. quod*  
*omnes facientur.* Generalidad que no se compadece con la dis-  
tincion que impugnamos, y dexaua dicha *dict. cap. 9. n. 22.*

9 - Si la opi nion de Thomas Sanchez es *dict. nu. 22.* que si la  
herencia se defiere de algun pariente intestato, se prefieran  
los deudos al Conuento: a los mas casos q̃ esta materia pro-  
ponen los Consulentes, falta razon de dudar. Ex plurimis  
rem paucis explicem. Ventilõse en Lisboa pleyto por muer-  
te dela madre de vn Religioso, que aunque auia entrado en  
la Religion de Frãciscanos Claustrales (capazes de bienes)  
passõse a la Obseruancia (incapaz dellos) y siendo Nouicio  
muriõ la madre, y antes que los parientes acetassen la heré-  
cia, hizo transito, ò regresso el Religioso a los Claustrales,  
entre los quales y los parientes era la question; y obruierõ  
los Frayles por los muchos fundamentos que refiere Phe-  
bo *decil. 63.* Y si militãra la razon del Derecho de sangre q̃  
desalumbro a Sanchez, no auia necesidad de disputa, ni aũ  
en el caso de Valasco *consult. 24.* ni en todos los casos que  
los Interpretes ponen. Y lo que mas es, si fuera verdadera la  
distribucion, no huiera vencido este pleyto el Cõuento, por  
que Sanchez *dict. n. 22.* no tratõ de la superviencia del Re-  
ligioso, ni de sus padres, sino que auiendo dicho, que los bie-  
nes adquiridos *post professionem*, son del Conuento, dize que  
esta à de ser omnimoda adquisicion, como lo que adquirie-  
re el Religioso por sus manos, &c. *Secus autem esset si professus*  
*ille succederet ab intestato alicui consanguineo.* Este es el caso del  
pleyto en que vencio el Conuento, pues la herencia del Do-  
ctor Llanos, no la ganõ por sus manos Fr. Martin, ni se la de-  
xarõ en testamento, deferida fue despues de la profesiõ por  
heren-

herencia legitima y forçosa por derecho de fuidad, y con-  
traer origen mas natural, que las herécias de los deudos en  
que habla Sanchez, todavia la adquirió el Conuento cuya  
addicion no pudo estar expuesta, ni a la condicion, ni al tie-  
po de la muerte del Religioso, *vult. l. actus legitimus 77 ff. de  
reg. iur. ni adqñirida vna vez se puede quitar al Conuento,  
ni sin proprio hecho la puede perder. l. id quod nostrum 11.  
ff. eod.*

10 Quinimò locutus est Sanchez aduersus apertissima iu-  
ra in *Auth. de Monachis. §. si verò relinqueus, collat. 1. cap. sunt.  
qui opes 3. 17. q. 4.* que prueban que lo que se adquiere a la  
Religion, no se le puede quitar por ninguna mudança ni  
accidente del Religioso, y así Fontanella *decis. 227. conclu-  
yc: Bona que Monachi antea erant, quaeque posseda ei obueverunt, fue-  
runt statim adquisita Monasterio, unde ve. ñ fuit dicere, quod quã-  
do se in aliud Monasterium transluit, nulla habebat bona, quod iñ-  
ita est frustra disputamus, si eius bona sequuntur personam, cum  
nulla sint bona, & praeter ea bona, quae semel adquisita fuerunt  
Ecclesiae, non debent ab ea auferri: y acaba: Mihi haec sola ratio  
sufficit, aliam certè non quererem.* Discursio que conuençe, por-  
que si este Religioso nunca tuuo nada en la adquisicion, ni  
en la posesion desta legitima, si el Conuento la adquirió,  
y el es heredero declarado por la executoria, ningun efecto  
pudo causar, ni que dexasse la Religion Fr. Martin, ni que  
hiziesse transito a otra, ni que muriesse, pues ya la legiti-  
ma era del Conuento.

11 Diferentissimo caso es el de Frederico de Senis *conf. 35.*  
que injustamente alega en su favor la parte de Doña Ma-  
riana, siendo en expresse contra ella, porque alli demitió  
el Monasterio al Mòge, y este obtuuo vn Priorato, y está  
dolo poseyendo lo mataró. Huuo concurso del hijo q̄ auia  
tenido en el siglo, del Monasterio, y de la Iglesia del Prio-  
rato; y la duda era, no sobre los bienes adquiridos antes de  
la profesion, ni despues della mientras estaua en el Con-  
uento, sino sobre la condenacion pecuniaria que el homi-  
cida debia pagar a los herederos del muerto, conforme al  
statuto de aquella Ciudad: y en el Derecho del Conuento  
no se ponía duda, si el Priorato perteneciesse al mesmo Co-  
uento, *sed hic Prioratus de quo queritur (ait num. 3.) non erat de  
mensa*

*mensa Abbatiæ, quod si ita esset omnia ista cessarent*, porque la condenacion se adquiriria al Conuento indubitablemente: porque como las demas acciones, assi la accion iniuriarum adquiere el Conuento por su Religioso, en que no sucede el hijo, porque quanto quier el padre no le pudo perjudicar en su legitima, pero esta condenacion no lo era, por adquirirse despues del ingreso, sic inquit: *Sed bona que a.quisiuit post ingressum Monasterij, vel eius occasione, non sunt patris, sed Monasterij: unde nec ex testamento cum testari non possent; nec ab intestato succedit filius in illis.* Y assi en oposicion del Conuento excluye este Autor al hijo, pero su parecer fue en fauor del Priorato por diferente razon, scilicet, que todas las vezes q̄ concurre Monachato, y prelatura, esta se prefiere, *cap. vlt. de postul.*

12

De forma que Frederico en este consejo, y todos los Cõsulententes en los casos que desta materia se les ofrecierõ, van con el suppuesto infalible del Auth. *ingressi. C. de sacrosanct. Eccles.* y del alegado *si qua mulier*, que todos los bienes adquiridos despues de la profesion pertenecen al Conuento. *Sed quid nobis Doctorum testimonia? Iterum repperam.* De que siruiõ esta Executoria? No se declarò pertenecer la legitima paterna de Fr. Martin a su Conuento, porque se le desiruiõ despues la profesion? Pues bien vulgar principio es, q̄ si vna vez fue heredero el Cõueto, no lo puede dexar de ser. *l. ait Prætor. 7. alias. l. et si sine. 8. §. sed & quod Papi. ff. de minor. ibi: Sine dubio hæres manebit, qui hæres sitit. Melior text. in. l. ei qui soluẽdo 83. ff. de her. inst. ibi: Cũ autem semel hæres sititerit seruus, nõ potest adiectus efficere, vt quis semel hæres sitit, desinat hæres esse. DD. in. §. restituta, Inst. de fideic. heredi.* Huuo quien reconociõ por acto mas legitimo la addicion de herencia, que la institucion de heredero, y de aquella se debe quitar todo vicio de tiempo y condicion por este mesmo principio, pues con qualquiera destas dos cosas se venia a peruertir, Alciat. *Parergon. lib. 3. c. 6. à quo PeKius in regula actus legitimi, lib. 6.* resultando de esto mesmo otro fundamento no menos juridico, que fuera de que en nuestro caso no era necessãria adicion, y bastaua el Derecho de suidad para la translacion de la legitima, en que no tiene contradictor el Conuento (vt ex Thom. Sanch. diximus

